



ACUERDO PCSJA22-11995

8 de septiembre de 2022

“Reglamentación de peticiones de audiencias preliminares en el marco de la justicia restaurativa y terapéutica, en aplicación del principio de oportunidad”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura en sesión de 31 de agosto de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 250 de la Constitución Política establece la justicia restaurativa como uno de los mecanismos importantes del ordenamiento jurídico colombiano para la garantía de los derechos de las víctimas en los procesos penales, lo que concuerda con los diversos instrumentos internacionales que la consideran una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los agresores.

Esta cláusula constitucional se desarrolla parcial y específicamente en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, al incluir dentro de las causales de aplicación del principio de oportunidad, en el numeral 7, la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y se cumplan las condiciones impuestas.

Esta adopción amplia, estima el valor jurídico y la relevancia procesal que tienen los resultados de la justicia restaurativa, y, a la vez, al contemplar la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, comprende que este modelo de justicia constructiva surge en el marco de programas que para poder cumplir con su cometido requieren de la suspensión temporal y condicionada de la actuación judicial.

Dado que el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal incluye la necesidad de presentar y verificar el cumplimiento de un plan de reparación en el marco de la justicia restaurativa, independientemente que los programas mediante los que se desarrollan incluyan solamente acciones restaurativas o en combinación con algunas terapéuticas como el tratamiento de la adicción a sustancias psicoactivas o al alcohol, se haga en audiencia seguimiento al cumplimiento de obligaciones y compromisos adquiridos, en atención de estándares internacionales.

Las audiencias de seguimiento encuentran soporte legal en el numeral 9 del artículo 154 de la Ley 906 de 2004, que hace referencia a “(...) las que resuelven asuntos similares a los anteriores”, en armonía con el numeral 7 del artículo 324 ibídem que consagra “el control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad”, en las que se realiza la verificación del cumplimiento de metas propias de los programas y compromisos del beneficiario. En estas se emplean técnicas de entrevista motivacional y el uso de un lenguaje asertivo.

Mediante Acuerdo PSAA05-2963 de 2005 se reglamentó el reparto de solicitudes elevadas a los jueces penales municipales con función de control de garantías en el Sistema Penal

Acusatorio de la Ley 906 de 2004 y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de la Ley 1098 de 2006; sin embargo, debido al reciente desarrollo de programas sobre la materia, no se contemplaron medidas específicas relacionadas con las peticiones de audiencias de seguimiento en el marco de la justicia restaurativa y terapéutica en aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, sin tener en cuenta que al juez que le correspondió, por reparto, efectuar el citado control, también debe continuar con la verificación del cumplimiento de las obligaciones o compromisos adquiridos para alcanzar las metas o finalidades señaladas en el plan individualizado. Tampoco se previó que ante el fracaso absoluto u obtenido el fin pretendido, el mismo funcionario judicial debe pronunciarse sobre la revocatoria de la aplicación del principio de oportunidad o la petición de audiencia de prescindir de la persecución penal.

El Consejo Superior de la Judicatura ha venido impulsando la implementación de la justicia restaurativa y terapéutica en el país, y la regulación de la asignación de solicitudes de audiencias de seguimiento al juez de garantías que controló la legalidad del principio de oportunidad, facilitará su funcionamiento, cimentará las buenas prácticas de articulación interinstitucional, y estimulará el cumplimiento de la función jurisdiccional a través de formas más humanas de abordar los conflictos penales.

ACUERDA:

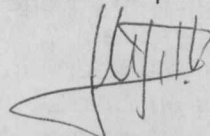
ARTÍCULO 1.º Las solicitudes de audiencia preliminar, previstas en el numeral 9 del artículo 154 de la Ley 906 de 2004, para el seguimiento al cumplimiento de obligaciones o compromisos adquiridos en el marco de la justicia restaurativa y terapéutica, y el pedimento de audiencia de revocación de la aplicación del principio de oportunidad o de prescindir de la persecución penal, se asignarán al mismo despacho al que le correspondió por reparto el control de legalidad a la aplicación del principio de oportunidad, en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba.

PARÁGRAFO. La dependencia encargada del reparto enviará la solicitud al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer la compensación pertinente.

ARTÍCULO 2.º El presente acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta del Consejo Superior de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO
Presidente

MAFR/PCSJ/JAGT/MMBD